

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	Delio de Jesús Ocampo Cano
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00121-00
<b>SENTENCIA: Nro. 006</b>	Declara procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO</b> , identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.330.299, sobre los predios denominados “La Esperanza” y “La Esperanza”, ubicados en el Municipio de Santa Bárbara – Ant., Vereda La Esperanza, frente a los cuales el reclamantes ostenta la calidad de propietarios.

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud de restitución de tierras a favor del señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.330.299 de Santa Bárbara.

En el momento del desplazamiento, el núcleo familiar de **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, lo conformaban su cónyuge **ANA DE JESÚS BEDOYA DE OCAMPO (fallecida)** y su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA**.

Los predios reclamados según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describen con los siguientes linderos y colindancias:

<b>PREDIO "La Esperanza" ID 134382</b>				
<b>Delio de Jesús Ocampo Cano.</b>				
<b>Departamento:</b>	Antioquia			
<b>Municipio:</b>	Santa Bárbara			
<b>Corregimiento:</b>	Damasco			
<b>Vereda:</b>	La Esperanza			
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural			
<b>Oficina de Registro:</b>	Santa Bárbara			
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	023-6876			
<b>Código Catastral:</b>	679-2-002-00-0005-00005-000-0000			
<b>Ficha Predial</b>	20907170			
<b>Área Registrada:</b>	1 Has con 0763 m <sup>2</sup>			
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario			
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>				
Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104642	5° 50' 0,747" N	75° 33' 44,842" W	835528.5171	1137046.0784
30	5° 50' 4,476" N	75° 33' 44,173" W	835549.4304	1137160.6117
31	5° 50' 5,231" N	75° 33' 44,088" W	835552.0922	1137183.8214
104643	5° 50' 4,625" N	75° 33' 45,187" W	835518.2315	1137165.2712
104644	5° 50' 4,351" N	75° 33' 46,670" W	835472.5709	1137156.9699
104645	5° 50' 3,795" N	75° 33' 47,519" W	835446.3845	1137139.9741
32	5° 50' 2,813" N	75° 33' 47,130" W	835458.2808	1137109.7558
104646	5° 49' 59,952" N	75° 33' 47,357" W	835451.0564	1137021.8504
104647	5° 50' 0,466" N	75° 33' 46,082" W	835490.3436	1137037.5401
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 104645 en línea quebrada que pasa por los puntos: 104444, 104443, en dirección Oriente hasta llegar al punto 31 con: Fidel Ocampo en una longitud de 116.24 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 31 en línea casi recta en dirección Sur pasando por el punto 30 hasta llegar al punto 104642 con: Quebrada el Guamito en 139.79 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 104642, en línea quebrada que pasa por el punto 104647 en dirección sur - occidente hasta llegar al punto: 104646, con Eliceo Grajales en una longitud de 81.42 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde punto 104646 en línea quebrada que pasa por el punto: 32, 104021 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 104645 (punto de partida), con: Arnulfo Ocampo en 120.68 metros.			

<b>PREDIO "La Esperanza" ID134384</b>				
<b>Delio de Jesús Ocampo Cano.</b>				
<b>Departamento:</b>	Antioquia			
<b>Municipio:</b>	Santa Bárbara			
<b>Corregimiento:</b>	Damasco			
<b>Vereda:</b>	La Esperanza			
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural			
<b>Oficina de Registro:</b>	Santa Bárbara			
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	023-6875			
<b>Código Catastral:</b>	679-2-002-00-0005-00018-000-0000			
<b>Ficha Predial</b>	20907180			
<b>Área Registrada:</b>	0 has 8.202 m <sup>2</sup>			
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario			
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>				
Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104638	5° 49' 33,179" N	75° 33' 33,281" W	835882.0713	1136198.0190

20	5° 49' 30,916" N	75° 33' 34,505" W	835844.2176	1136128.5920
21	5° 49' 30,273" N	75° 33' 36,292" W	835789.1887	1136108.9723
104639	5° 49' 29,385" N	75° 33' 37,518" W	835751.3616	1136081.7937
104640	5° 49' 28,715" N	75° 33' 37,340" W	835756.7841	1136061.1790
104641	5° 49' 28,306" N	75° 33' 36,670" W	835777.3839	1136048.5766
104735	5° 49' 28,876" N	75° 33' 35,193" W	835822.8932	1136065.9597
100	5° 49' 29,619" N	75° 33' 34,531" W	835843.3196	1136088.7357
101	5° 49' 30,597" N	75° 33' 33,852" W	835864.2980	1136118.7288
104736	5° 49' 31,904" N	75° 33' 31,912" W	835924.1024	1136158.7462
104734	5° 49' 27,796" N	75° 33' 35,931" W	835800.0825	1136032.8364
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 104639 en línea quebrada que pasa por los puntos: 21, 20, en dirección Oriente hasta llegar al punto 10463 con: Juan Acevedo en una longitud de 184.08 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 104638 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 104736 con: Quebrada el Guamito en 57.52 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 104736, en línea quebrada que pasa por el punto 101, 100, 104735, en dirección sur- occidente hasta llegar al punto: 104734, con sucesión Ceferino 179.37 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde punto 104734 en línea quebrada que pasa por el punto: 104641, 104640 en dirección nor-occidente hasta llegar punto 104639 (punto de partida), con: Virgelina Cano en 73.09 metros.			

Se trata de dos predios privados, inscritos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, con matrículas inmobiliarias N° 023-6876 y 023-6875, en las que aparece como titular de derecho real de dominio el señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**.

El reclamante residía en la vereda La Esperanza de Santa Bárbara (Ant), dentro de uno de los terrenos descritos en esta solicitud, los explotaba pacífica y continuamente, a través de actividades agrícolas de siembra de árboles frutales como mandarina, guanábana, sapote, ciruela y cacao, cuyos frutos comercializaba en las localidades de Medellín y Santa Bárbara, hasta que se vio obligado a desplazarse junto a su núcleo familiar en el año 2001, debido a la situación de violencia generalizada en la zona, motivada por la incursión de grupos armados ilegales que asesinaron población civil residente en el sector y que pretendían obligar a los demás habitantes a tomar parte en el conflicto.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

**3.1.** En síntesis, el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, solicita la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** y de su núcleo familiar, sobre los predios comúnmente denominados "La Esperanza", identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0005-00-000** y **679-2-002-00-005-0018-00-000**, fichas prediales N°**20907170** y **20907180**; y folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6876** y **023-6875** de la ORIP de Santa Bárbara - Antioquia, respectivamente.

**3.2.** Reconocer las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos términos de enfoque preferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Verificado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y demás requisitos formales señalados en el artículo 84 de la ley 1448/2011, mediante Auto Interlocutorio 310-110 del cuatro (04) de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas; igualmente se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 19 de septiembre y el 9 de octubre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado<sup>2</sup>.

Mediante Auto 213 del diez (10) de octubre de 2018<sup>3</sup>, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras para que aportara las publicaciones de prensa y radio del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras, concediéndole el término de cinco días para aportar lo solicitado.

El 17 de octubre de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Mundo" el 07 de octubre de 2018 y en la Cadena Radial "Resandes", realizada el día 04 del mismo mes; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S. 224 del treinta (30) de octubre de 2018<sup>4</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, en proveído N° 365-165 del dieciséis (16) de noviembre 2018<sup>5</sup>, se decretó la apertura del período probatorio.

---

<sup>1</sup> Ver folio 32 al 35 del cuaderno único de la demanda.

<sup>2</sup> Ver folios 64 del cuaderno único.

<sup>3</sup> Ver folio 85 del cuaderno único.

<sup>4</sup> Ver folio 87 del cuaderno único.

<sup>5</sup> Ver folios 92 del cuaderno único.

Con auto S. 006 del dieciséis (16) de enero de 2019<sup>6</sup>, se cerró la etapa de pruebas y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión el Ministerio Público, representado por la Procuraduría 37 Judicial I de Restitución de Tierras<sup>7</sup>, aludió a los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite; enunció una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia. Realizó también alusión a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano. Posteriormente indicó que con las pruebas allegadas al proceso se acreditó que el reclamante Delio de Jesús Ocampo Cano ostenta la calidad de propietario de los fundos relacionados en el trámite, puesto que fueron adjudicados en la sucesión de su señora madre en el año de 1987. Afirma que se demostró que el solicitante fue desplazado de la vereda "La Esperanza" del municipio de Santa Bárbara, asesinaron a su hermana su cuñado y una sobrina, por tanto, son víctimas del conflicto armado interno, de ahí que tiene derecho a solicitar la restitución de sus tierras, como consecuencia de las infracciones de que trata el Art. 3 de la Ley 1448 de 2011.

Considera que, por tratarse de terrenos reclamados por su propietario inscrito, el acceso a las medidas complementarias previstas en la ley 1448 de 2011, no debería estar sujeto a la orden judicial pero que, no obstante, acorde a lo comprobado en durante el trámite, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del reclamante con su núcleo familiar. En consecuencia se ordene la restitución jurídica y material de los predios con enfoque reparador, la entrega de proyectos productivos en dichos fundos, programas de subsidio de vivienda rural, la atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias<sup>8</sup>.

A su turno, la Unidad de Restitución de Tierras representada por el Dr. Pablo Andres Escobar Palacios, en sus alegatos<sup>9</sup>, indicó que con las pruebas allegadas al proceso se acreditó que el señor Delio Ocampo, es víctima del conflicto armado interno por lo que tienen derecho a solicitar la restitución de sus tierras, y que igualmente quedaron demostradas las circunstancias en que se produjo el desplazamiento forzado de su familia, el vínculo como titular del derecho real de dominio de los predios objeto de restitución con folios de matrícula inmobiliaria 023-6875 y 023-6876, el contexto de violencia en la zona donde se ubican dichos predios que dieron lugar al desplazamiento en el año 2001, así como la temporalidad del abandono del mismo. Por lo anterior, estima que las pretensiones están llamadas a prosperar y por ello, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes en su calidad de propietarios de los predios descritos. En consecuencia, se les reconozca y se garantice el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora y que a la fecha no han recibido los reclamantes.

<sup>6</sup> Ver folio 97 del cuaderno único.

<sup>7</sup> Ver folio 103 al 105 del cuaderno único.

<sup>8</sup> Ver folio 103-105 del cuaderno único

<sup>9</sup> Ver folios 106 al 107 del cuaderno único.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y los predios los cuales se solicita su adjudicación se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el solicitante **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** y su grupo familiar tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, emanadas de la restitución de tierras abandonadas en razón de la violencia.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. Contexto de violencia en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, concretamente en la vereda La Esperanza. 3. Del caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. 3.2. Relación jurídica del solicitante sobre los predios reclamados. 3.3. De la propiedad.

#### 5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la doctrina y la jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales,

la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*<sup>10</sup>

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha aludido a la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

*"() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005*

<sup>10</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reparatorio: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.*

*De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio...().<sup>11</sup>*

Es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo.

### **5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Santa Bárbara (Suroeste – Antioquia) y concretamente en la vereda “La Esperanza”: un hecho notorio.**

La subregión del Suroeste Antioqueño, no ha sido ajena al conflicto armado interno que se vive en Colombia. Un claro ejemplo lo constituye el municipio de Santa Bárbara. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-159 de 2011, Corte Constitucional. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"<sup>12</sup>*

Dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos armados, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Sur Oeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Santa Bárbara, aparecen este tipo de reseñas:

*"()...El municipio de Santa Bárbara, ubicado en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.*

*El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).*

*La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.*

*Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Laborina y Andes, mientras que se disputaba con las FARC, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...()*

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*()...Algunas de las muertes cometidas por grupos al margen de la ley en Santa Bárbara fueron recopiladas por el CINEP en su informe sobre el Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003 (CINEP, 2001):*

*04-Abr-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a EMILIO CEFERINO, LUCELLY OCAMPO CANO, CLAUDIA CEFERINO CANO y ARNUAL DÍAZ, en zona rural. 18-Ene-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC, ejecutaron en horas de la madrugada a MIGUEL ÁNGEL RÍOS MONTOYA, JUAN GUILLERMO PALACIO ARROYAVE, JOSÉ LUIS MUÑOZ BOTERO y GUILLERMO RAMÍREZ, en las veredas La Primavera y Los Planes, del corregimiento Damasco.*

*12-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a GUILLERMO DE JESÚS CANO y a JORGE ARNÚBAL CHICA HENAO, en los sitios Atanasio y La Elvira, en la zona rural. 30-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC ejecutaron a un comerciante no identificado, dueño del restaurante La Elvira, ubicado en la vía a Cementos El Cairo. Según la denuncia, "en los últimos cinco días han perdido la vida de manera violenta, en esta población, un maestro y dos comerciantes..."<sup>13</sup>.*

La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud en el acápite de fundamentos fácticos -contexto de violencia-, expone que dicho fenómeno responde a varios factores, uno de ellos obedece a que el territorio de Santa Bárbara, está ubicado dentro de un corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales, las FARC-EP con sus frentes 9 y 34, el ELN con sus frentes Carlos Alirio Buitrago y Ernesto Che Guevara, y las ACCU con sus bloques Metro y Suroeste, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del Suroeste y el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser una zona de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de: Frontino, la pintada, y Abejorral, sumado a la condiciones de la geográfica y topográficamente; facilitó el accionar de los grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorciones, y hurtos, lo que generó el desplazamiento de la población rural.

La vereda "La Esperanza" de Santa Barbara – Ant., donde se ubican los predios reclamados por DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO, no fue ajena al escenario de guerra generalizada implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues su población sufrió el impacto directo de la confrontación librada entre los diferentes bandos, trayendo como consecuencia directa el desplazamiento forzado del reclamante y su núcleo familiar de su predio.

**La Aparición de las Guerrillas:** las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN, FARC, EPL) en la subregión del suroeste, datan desde mediados de la década 70, cuando surgen los movimientos cívicos y de campesinos, los cuales dieron inicio a una serie de fincas que estaban en manos de grandes terratenientes, quienes crearon unos grupos que se dieron a la tarea de la llamada "*limpieza social en contra de los líderes de los movimientos sindicales y cívicos [...] A la discusión sobre el exterminio de las expresiones cívicas del suroeste, confluyeron además pequeñas disidencias políticas del ELN, EPL y las FARC que de fondo planteaban la discusión*

<sup>13</sup> [http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan De Acción Territorial \(Pat\) Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas Del Conflicto Armado Del Municipio De Santa Bárbara 2016-2019](http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan%20De%20Acci3n%20Territorial%20(Pat)%20Para%20La%20Atenci3n%20Y%20Reparaci3n%20Integral%20A%20Las%20V3ctimas%20Del%20Conflicto%20Armado%20Del%20Municipio%20De%20Santa%20B3rbara%202016-2019). Pag. 28-29.

sobre si la ruta era la lucha armada o la conquista de espacios para la democracia en Colombia<sup>14</sup>." Situación que dio inicio a las incursiones de las guerrillas a la región del suroeste, por las zonas rurales cercanas a los municipios de Urao, Salgar, Ciudad Bolívar, Tarso, Montebello, Santa Bárbara; estos grupos armados ilegales utilizaban esta zona como corredor estratégico, para llegar a sus zonas de retaguardia, ubicadas en el departamento del Chocó y el noroccidente Antioquia.

La región de suroeste antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado.

Finalmente, los pobladores y víctimas del conflicto, señalan que la presencia inicial de los grupos guerrilleros era poco visible, pues en ese período prescindieron del uso de uniformes, emblemas o armas, su presencia fue advertida porque eran personas ajenas a la zona. Estos hechos los confirma uno de los participantes del ejercicio de línea de tiempo quien manifiesta: "... uno no los veía, pero si se escuchaba rumores y uno veía gente, pero no sabía quién era, y ya cuando se dieron a conocer que primeros son disque los elenos, que también eso es como guerrilla ... pero ya que se dieron a conocer ya en el 97 - 98"<sup>15</sup>. Igualmente indica la comunidad que uno de los lugares donde la guerrilla tuvo mayor presencia fue en la vereda El Buey de Santa Bárbara, donde se aprovechaban de la tupida vegetación para esconderse o transitar hacia municipios como La Pintada y Abejorral, donde se encontraba la empresa cementera (El Cairo), la cual los subversivos le cobraban extorsiones y le hurtaban explosivos.

**Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008):** los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de "...limpieza social en el suroeste, tales como el grupo "La muerte" en Salgar; Los Racumies de Betania; "La Escopeta" en Andes, Tâmesis, Caramanta, Valparaíso, Jardín en el que además actuaba el grupo "Jardín sin guerrilla"; otros grupos locales actuaron en Concordia, Angelópolis, Hispania y Titiribí..."<sup>16</sup>. A los cuales se le sumo la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, [Convivir], dando como resultado la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

Estos hechos violentos fueron documentados por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, organización que registró los homicidios en el año de 1989 de los hermanos Guillermo León y Cesar Augusto Bustamante Andrade

<sup>14</sup> Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.256.

<sup>15</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Informe ejercicio línea de tiempo, Santa Barbara 10 de julio de 2017.

<sup>16</sup> Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.260.

y otros campesinos más en la Vereda Albania del municipio de Titiribí<sup>17</sup>, el homicidio en el año de 1992 del militante de la UP de Norberto Javier Restrepo, en el caserío El Cairo del municipio de Santa Bárbara, los homicidios en el año de 1992 de los militantes de UP de José Benigno Cañas Zapata, María Luisa Parra Nossa, y del comerciante Luis Alfonso López Restrepo, en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia<sup>18</sup>. En el año de 1993 la población empezó a denunciar la presencia de un grupo armado responsable de los asesinatos selectivos, denuncias que derivaron en la captura de 26 personas sindicadas de conformar un grupo paramilitar denominado "La Escopeta", responsable del asesinato y tortura de más de 160 personas en varios municipios del suroeste antioqueño<sup>19</sup>.

La expansión del bloque suroeste tuvo su génesis a partir del segundo semestre de 1995, cuando llegaron integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), quienes bajo la apariencia de recolectores de café, realizaron labores de inteligencia e identificaron a integrantes y colaboradores de los grupos guerrilleros. En cuanto al bloque metro su zona de influencia fue el municipio de Santa Bárbara, específicamente en el corregimiento de Damasco, lugar de asentamiento a finales de 1999, con un grupo móvil de Fuerzas Especiales, que se ubicó en los predios conocidos como La Marta 1 y 2, y en otro predio conocido como El Alto en la vereda Cordoncillo. Una vez ubicados en la zona procedieron a realizar operaciones en el municipio en contra de la población civil como: torturas, retenciones, asesinatos selectivos y masacres, hechos de violencia que se convirtieron en el detonante de los desplazamientos forzados selectivos y / o masivos de la población. Siendo la época más violenta en relación a homicidios, desplazamiento y despojo de tierras en el municipio de Santa Bárbara, la comprendida entre los años 1999 y 2003. Situación de violencia que se corrobora con lo narrado por solicitantes de tierras en los ejercicios de línea de tiempo, donde manifiestan: *"En el año 1998 más o menos llegó un grupo armado llamado Bloque Metro, esto se ha determinado después de los hechos. A partir, de ese momento se asentaron en la vereda un grupo de 500 hombres más o menos, vestidos de civil portando armas largas. Cuando llegaron no pasó nada, pero al poco tiempo llegó otro grupo de igual tamaño, también armado, que llegaron matando a las personas, especialmente campesinos, muchas de ellas familias. Mataron mucho en las veredas Cordoncillo, Guamal, El Buey. También mataban reses. acababan con las fincas, etc. En el año 2000 mataron a Fredy. al poco tiempo amenazaron a Mauricio, diciéndole que se debía ir para que no le pasara lo mismo que al hermano. Mauricio se desplazó en el año 2000 con su hermano John Jairo. El resto de la familia, fue asesinada en la finca el 4 de abril del año 2001"*<sup>20</sup>.

Hasta acá queda claro en lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado del señor DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO y el consecuente abandonos de sus predios, ubicados en la vereda La Esperanza de Santa Bárbara –Antioquia, hecho que se presentó en el año 2001, debido al conflicto armado que se presentaba en aquel entonces en la región, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

<sup>17</sup> Base de Datos de Víctimas del Estado, vidas silenciadas.

<sup>18</sup> CINEP, Revista Noches de Niebla 1992.

<sup>19</sup> El Tiempo, titular: Garcés Soto Sigue Huyendo., 17 de noviembre de 1995.

<sup>20</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos formulario solicitud de restitución de tierras ID 150107, 150146, Santa Bárbara 10 de julio de 2017.

### 5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que actualmente se solicitan, es preciso que los medios de convicción allegados en el proceso demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

#### 5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado del reclamante **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** y de su grupo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, tan generalizada que la vereda La Esperanza, lugar en donde se encuentran los predios relacionados en la solicitud, no era ajena a tal contexto violento para el año 2001.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia del registro impreso de la consulta individual realizada al Sistema de Información de Población Desplazada “VIVANTO”, con fecha de declaración del nueve (09) de abril de 2001, realizada en el Departamento de Antioquia, Municipio de Santa Bárbara, con ID 6098963<sup>21</sup>.
- Copia de la Inscripción realizada en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación a los predios denominados ambos como “La Esperanza”, ubicados en la vereda La Esperanza del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia, en su calidad jurídica de propietario<sup>22</sup>.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos según el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que los solicitantes y su grupo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda La Esperanza, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales.

Pero si en gracia de discusión, pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, obra en el plenario la declaración juramentada del solicitante **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, rendida ante la Unidad de Tierras - Territorial, Antioquia, el

<sup>21</sup> Ver Pág. 135 de la Demanda Delio de Jesús Ocampo cano.

<sup>22</sup> Ver Pág. 29 y 30 del cuaderno único de la demanda.

30 de mayo de 2017<sup>23</sup>, la cual goza de credibilidad para el despacho, pues se percibe espontánea y se acompasa con los demás medios demostrativos.

En su declaración informó: “...**usted está reclamando tres predios ante la Unidad de Tierras?** **RTA:** Sí, se ubican en Santa Bárbara, vereda La Esperanza (...) el primer predio es una herencia que me dejó mi mamá, los otros los conseguí con un hermano (...) la finca que su mamá le dejó tiene nombre? no tiene nombre (...) construí la casa que tiene y es la que se está cayendo (...) esa finca yo la trabajé hasta que llegó la guerrilla y mató a toda la familia, yo trabajaba la finca con árboles frutales **PREGUNTA ¿cuénteme del otro predio, a quien se lo adquirió?** **RTA:** se lo compré a mi hermano Ricaurte Ocampo, yo lo trabajaba con mandarina y puro aguacate y chocolate, (...) yo solo reclamo el predio que me tocó por sucesión de mi mamá y el que le compré a mi hermano, (...) los predios los trabajé hasta el dos mil uno (2001) año en que me tocó volarme de allá, **PREGUNTA ¿Qué fue lo que le sucedió allá?** **RTA:** Llegó la guerrilla a la casa como doscientos guerrilleros a la casa, averiguando por mí yo les dije que mantenía trabajando, lo que conseguí lo hice con el sudor de la frente, (...) yo me les volé por miedo a los paracos a los diítas (sic) bajaron e hicieron hasta el hijueperra, se robaron todo lo que había gallinas, marranos las bestias todo lo que había no quedó nada, **PREGUNTA ¿Cuántas personas de su familia fueron asesinadas en esa ocasión?** **RTA** Lucelly, Emilio y Claudia, Emilio el esposo de Lucelly la hermana, anteriormente habían matado otro más al frente otro hijo de Lucelly no me acuerdo como se llamaba, **PREGUNTA ¿Qué era lo que pasaba en esa vereda, cuantos grupos habían?** **RTA:** Había como doscientos guerrilleros en esa zona, se metieron a mi casa, después llegaron los paramilitares, con eso yo me vine de esa zona, yo salí desplazado con la señora y Wilber mi hijo que me ayudaba allá a producir...” (negrilla y cursiva del Despacho).

Concuerda el dicho del reclamante, con lo declarado por la señora **MARÍA DORIS SUAREZ SUCERQUIA (fl. 16 vto.)**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, el día 11 de agosto de 2017<sup>24</sup>, **PREGUNTA ¿Por qué se desplazó don Delio Ocampo de la zona?** **RESPUESTA** Debido a tanta mortandad que hubo porque en ese tiempo mataron a mucha gente a él le mataron la hermana, los sobrinos y el miedo nos hizo venir a todos, esa vereda quedó sola hubo un desplazamiento masivo, **PREGUNTA ¿Qué grupos armados militaron allá?** **RTA** Paracos y la guerrilla, hubo disputa entre ellos allá sobre esa zona. (...) Hubo muchos asesinatos allá, la época más cruda fue para eso del dos mil uno (2001). (...) fue cuando todo el mundo se desplazó de allá quedando sola, quedando muchos predios abandonados. **PREGUNTA ¿Usted sabe si don Delio ha vendido alguno de los predios que tiene en esa zona?** Que yo sepa no ha vendido ni ha retornado por esa zona. **¿Usted los reconoce como dueño de esos predios que abandonaron?** **RTA** Que yo sepa sí y la comunidad también todos éramos conocidos allá en la vereda. (...) vivía con la esposa y unos hijos.

Se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante y su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que

<sup>23</sup> Ver CD, Carpeta Declaraciones, Delio de Jesús Ocampo.

<sup>24</sup> Ver CD, Carpeta declaraciones, María Dolores Suarez.

se vivía en el Municipio de Santa Bárbara, concretamente en la vereda La Esperanza donde residían, al haber sido amenazados por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en el solicitante y su parentela, temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

### 5.3.2. Relación Jurídica del Reclamante con los Predios.

A continuación, analizaremos la relación jurídica del reclamante **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, con respecto a los predios denominados ambos "LA ESPERANZA" ubicados en la vereda La Esperanza, del municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, en su Calidad Jurídica de Propietario los cuales se identifican así:

Con respecto al predio inscrito dentro de la maya **Catastral Nro. 05 679 2 002 000 0005 00005 0000 00000**, con Ficha Predial **Nro. 20907170**, Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6876**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial (ITP) con **ID 134382**, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama corresponde a **1 Has + 0763 m<sup>2</sup>**. "(...) de la base de datos catastral reporta un número de matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece al círculo registral de Santa Bárbara y le corresponde el número 023-6875 (no obstante al validar la información que corresponde a los colindantes se evidencia que el folio correcto es el número 023-6876) tal como consta en el certificado catastral anexa de fecha 05 de octubre de 2017, ficha predial número 20907170."<sup>25</sup>

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia **N° 023-6876**<sup>26</sup>, en cuya anotación Nro. 1 se lee que fue adquirido por el señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** quien es el propietario actual por Adjudicación que le hiciera de la sucesión de María Albertina Cano de Ocampo (fallecida), en sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara dictada el 17 de febrero de 1987.

En relación al predio inscrito dentro de la maya **Catastral Nro. 05 679 2 002 000 0005 00018 0000 00000**, con Ficha Predial **Nro. 20907180**, Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6875**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial (ITP) con **ID 134384**, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama corresponde a **0 Has + 8202 m<sup>2</sup>**. "(...) de la base de datos catastral reporta un número de matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece al círculo registral de Santa Bárbara y le corresponde el número 023-6876 (no obstante, al validar la información que corresponde a los colindantes se evidencia que el folio correcto es el número 023-6875) tal como

<sup>25</sup> Ver pág. 85 de los anexos de la solicitud, Informe Técnico Predial (ITP) 3.4 Concepto de la Información Catastral.

<sup>26</sup> Ver folio 62 frente y vuelto del cuaderno único.

consta en el certificado catastral anexa de fecha 05 de octubre de 2017, ficha predial número 20907180.<sup>27</sup>

De la misma manera se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia N° 023-6875<sup>28</sup>, en cuya anotación Nro. 1 se lee que fue adquirido por el señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** quien es el propietario actual por Adjudicación que le hiciera su señora María Albertina Cano de Ocampo (fallecida), en sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara dictada el 17 de febrero de 1987.

En lo relacionado con la solicitud con **ID 134384**, se verificó por parte de la URT, que el señor **DELIO de JESÚS OCAMPO CANO** en el desarrollo del trámite radicó dos veces la solicitud asociada a este predio, por consiguiente le fueron asignados los códigos de identificación **ID 134384 e ID 134387**, circunstancia que posteriormente fue aclarada con el solicitante quien señaló que sólo es propietario de dos bienes inmuebles en la misma vereda, sobre los cuales realizó inscripción asignándoles definitivamente los códigos con identificación con **ID 134382 y ID 134384**.

Así las cosas, queda claro que el solicitante ostenta la calidad de propietario en relación a los dos predios denominado "LA ESPERANZA" ubicados en la vereda también denominada "La Esperanza" del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, predios cuya protección se reclama, sin que durante la etapa administrativa (*fls 17*) ni judicial (*fls 87*) concurriesen interesados en oponerse a la solicitud o arguyendo derechos sobre los fundos; sobre lo particular tampoco se evidenciaron problemas de linderos, traslapes o sobreposiciones con otros predios.

Es menester advertir desde ahora que si bien los predios que se relacionan se encuentran ubicados y georreferenciados en la misma zona y en la misma vereda, estos no son colindantes ni adyacentes, pues así lo reflejan los respectivos informes técnico prediales<sup>29</sup> y el plano aportado por la Agencia Nacional de Minería al ser requerida para precisar otros aspectos (*folios 74*), de manera que no se torna procedente una eventual orden de englobe, en los términos en que lo establece el artículo 91 literal i de la ley 1448 de 2011, pues al no haber colindancia física, su unión jurídica podría crear confusión por sobreposiciones o traslapes, en relación con los predios situados en los contornos de los que son objeto de este proceso.

## **6. De La Propiedad.**

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la

<sup>27</sup> Ver Pág. 119 de los anexos de la solicitud, Informe Técnico Predial (ITP)3.4 Concepto de la Información Catastral.

<sup>28</sup> Ver folio 60 frente y vuelto del cuaderno único.

<sup>29</sup> Ver cd con anexos adosado a folios 31

ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>30</sup> como: "**el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

***La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.***"

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*<sup>31</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pàg. 119.

<sup>31</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>32</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

Igualmente algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como lo es el caso de los reclamantes, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha prohijado:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.* <sup>33</sup>”

Descendiendo al caso concreto, el solicitante ostenta la calidad de propietario en relación a los predios denominados ambos como “LA ESPERANZA”. Se observa en el Informe Técnico de Georreferenciación de los Predios llevado a cabo por la URT, el predio con solicitud con **ID 134384** y Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6875**, inmueble en el que el señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** construyó su casa, se puede constatar en el informe que la vivienda se encuentra en malas condiciones, sin techo en la mayor parte de la casa, en total deterioro, vegetación alta y arbustiva, deshabitada y abandonado. En lo relacionado con el segundo inmueble distinguido con la solicitud **ID 134382** y Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 023-6876**, predio que el solicitante tenía destinado para la explotación agrícola se encuentra en similares condiciones de abandono. Estos inmuebles eran explotados a través de la siembra de árboles frutales, mandarina, sapote, guanábana, ciruela y

<sup>33</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

cacao; productos los cuales el solicitante comercializaba en el área urbana del Municipio y en la ciudad de Medellín<sup>34</sup>.

Con ocasión del hecho victimizante, el solicitante no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad pues no han retornado al predio, no obstante sostener actualmente un cultivo en el mismo, su condición de víctimas los ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de su derecho.

Esta vía judicial es la idónea para la protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, estimando el Despacho que es del ámbito de sus competencias hacerlo, pues si bien la Ley 1448 de 2011 establece la reparación vía administrativa sin intervención judicial y conforme lo expresó también la señora Procuradora en sus alegatos conclusivos, indicando que en su criterio es innecesario el proceso judicial cuando de restituir terrenos a su propietario inscrito se trata, estima esta Judicatura que nada impide que sea el juez de restitución de tierras, quien intervenga protegiendo el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La H Corte Constitucional lo ha dejado claro:

*“()...En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales”<sup>35</sup>. (Negrilla y cursiva del Despacho).*

En relación a las **SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA**, los predios comúnmente denominados “La Esperanza”, según las descripciones de los Informes Técnico Prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)** presentan superposición total con solicitud de contrato de concesión vigente en curso de expediente **No. LKA-08001**, modalidad Contrato de Concesión (L685) **a nombre de BENJAMIN SÁNCHEZ RAMIREZ**, por lo que la Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite remitir en medio análogo el Reporte Gráfico No. **ANM-RG-2101-18** y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano-CMC<sup>36</sup>.

Con respecto a lo anterior, es pertinente anotar que si bien es cierto el desarrollo de actividades mineras no ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución

<sup>34</sup> Ver folio 15 al 17 del cuaderno único, numeral 13 del Punto 3.2. Del Caso Concreto.

<sup>35</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>36</sup> Ver folio 71 al 74, del cuaderno único del expediente, Memorial ANM.

de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general; derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración y explotación, en terrenos que no son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución en los términos que lo establece la Ley 1448 de 2011.

En lo que atañe a la fuente hídrica – *Quebrada el Guamito* - ubicada en el lindero oriente de los predios comúnmente denominados “La Esperanza” objeto de la presente restitución, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – (CORANTIOQUIA)**, al ser requerida para establecer posibles afectaciones en razón de esa circunstancia, indica que en el mapa los predios **ID 134382, ID 134284** (134387), se encuentran ubicados en un **Área priorizada por Conservación y Protección**, biodiversidad, bosque seco tropical, prioritaria para la preservación de los bosques, también de acuerdo a la información cartográfica en el extremo norte de los predios se encuentra la quebrada La Tolda, a la cual se le debe establecer la ronda hídrica para lo cual se debe tener en cuenta la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, con respecto al predio ID 134284(134387) este se localiza en zona de amenaza media por lo que la Corporación, recomienda tener cuidado con el uso del suelo para que este no se convierta en zona de amenaza alta, en este sentido la Corporación ha establecido una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, las cuales se debe mantener en cobertura boscosa según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015<sup>37</sup>.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones del solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima junto con su núcleo familiar, del conflicto armado interno que afronta el país, dado que el mismo se constituye como la causa por la cual debió en el año 2001 abandonar junto a su núcleo familiar los predios comúnmente llamados “La Esperanza”, ubicados en zona rural del municipio de Santa Bárbara – Antioquia.<sup>38</sup>

La situación fáctica descrita a lo largo de esta decisión, en convergencia con la doctrina jurisprudencial que ilumina la restitución de tierras abandonadas y despojadas forzosamente, tornan imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, por lo que así se declarará y en consecuencia, se reconocerá el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora,

<sup>37</sup> Ver cd de anexos adosado a folios 31 del cuaderno único.

<sup>38</sup> Ver folio 16, del punto 3.2. Del Caso del señor Delio de Jesús Ocampo Cano, numeral 9 del cuaderno único.

derechos que les asiste a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** identificado con c.c. N° **15.330.299** y a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** identificado con c.c. N° **71.369.290** quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento, sobre los predios comúnmente denominados "**LA ESPERANZA**", ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0005-00-000** y **679-2-002-00-005-0018-00-000**, fichas prediales N°**20907170** y **20907180**; folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6876** y **023-6875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, según lo demuestra los Informes Técnicos Prediales relacionados a las solicitudes **ID 134382** e **ID 134384**, que contienen los levantamientos topográficos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que la áreas que se reclaman corresponden en su respectivo orden a **1 Has + 0763 m<sup>2</sup>** y **0 Has + 8202 m<sup>2</sup>**; frente a la cual el reclamante **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, ostenta la calidad de propietario.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como fue deprecado por las partes intervinientes en sus alegaciones finales, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** identificado con c.c. N° **15.330.299**, y a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** con C.C. N° **71.369.290**, quienes igualmente conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento; sobre los predios ambos llamados "**LA ESPERANZA**", ubicados en el Municipio de **Santa Bárbara, Antioquia**, vereda **La Esperanza**, identificados con cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0005-00-000** y **679-2-002-00-005-0018-00-000**, fichas prediales N°**20907170** y **20907180**; y folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6876** y **023-6875** de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 134382** y **134384**, que contienen los levantamientos topográficos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que la áreas que se reclaman corresponden en su respectivo orden a **1 Has + 0763 m<sup>2</sup>** y **0 Has + 8202 m<sup>2</sup>**; frente a los cuales el reclamante ostenta la calidad de propietario.

La identificación de los predios restituidos es como se describe a continuación:

<b>PREDIO "La Esperanza" ID 134382</b>				
<b>Delio de Jesús Ocampo Cano.</b>				
<b>Departamento:</b>	Antioquia			
<b>Municipio:</b>	Santa Bárbara			
<b>Corregimiento:</b>	Damasco			
<b>Vereda:</b>	La Esperanza			
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural			
<b>Oficina de Registro:</b>	Santa Bárbara			
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	023-6876			
<b>Código Catastral:</b>	679-2-002-00-0005-00005-000-0000			
<b>Ficha Predial</b>	20907170			
<b>Área Registrada:</b>	1 Has con 0763 m <sup>2</sup>			
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario			
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>				
<b>Punto</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
104642	5° 50' 0,747" N	75° 33' 44,842" W	835528.5171	1137046.0784
30	5° 50' 4,476" N	75° 33' 44,173" W	835549.4304	1137160.6117
31	5° 50' 5,231" N	75° 33' 44,088" W	835552.0922	1137183.8214
104643	5° 50' 4,625" N	75° 33' 45,187" W	835518.2315	1137165.2712
104644	5° 50' 4,351" N	75° 33' 46,670" W	835472.5709	1137156.9699
104645	5° 50' 3,795" N	75° 33' 47,519" W	835446.3845	1137139.9741
32	5° 50' 2,813" N	75° 33' 47,130" W	835458.2808	1137109.7558
104646	5° 49' 59,952" N	75° 33' 47,357" W	835451.0564	1137021.8504
104647	5° 50' 0,466" N	75° 33' 46,082" W	835490.3436	1137037.5401
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 104645 en línea quebrada que pasa por los puntos: 104444, 104443, en dirección Oriente hasta llegar al punto 31 con: Fidel Ocampo en una longitud de 116.24 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 31 en línea casi recta en dirección Sur pasando por el punto 30 hasta llegar al punto 104642 con: Quebrada el Guamito en 139.79 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 104642, en línea quebrada que pasa por el punto 104647 en dirección sur - occidente hasta llegar al punto: 104646, con Eliceo Grajales en una longitud de 81.42 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde punto 104646 en línea quebrada que pasa por el punto: 32, 104021 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 104645 (punto de partida), con: Arnulfo Ocampo en 120.68 metros.			

<b>PREDIO "La Esperanza" ID 134384</b>	
<b>Delio de Jesús Ocampo Cano.</b>	
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Municipio:</b>	Santa Bárbara
<b>Corregimiento:</b>	Damasco
<b>Vereda:</b>	La Esperanza
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural
<b>Oficina de Registro:</b>	Santa Bárbara
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	023-6875
<b>Código Catastral:</b>	679-2-002-00-0005-00018-000-0000
<b>Ficha Predial</b>	20907180
<b>Área Registrada:</b>	0 has 8.202 m <sup>2</sup>
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	

Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
104638	S° 49' 33,179" N	75° 33' 33,281" W	835882.0713	1136198.0190
20	5° 49' 30,916" N	75° 33' 34,505" W	835844.2176	1136128.5920
21	5° 49' 30,273" N	75° 33' 36,292" W	835789.1887	1136108.9723
104639	5° 49' 29,385" N	75° 33' 37,518" W	835751.3616	1136081.7937
104640	5° 49' 28,715" N	75° 33' 37,340" W	835756.7841	1136061.1790
104641	5° 49' 28,306" N	75° 33' 36,670" W	835777.3839	1136048.5766
104735	5° 49' 28,876" N	75° 33' 35,193" W	835822.8932	1136065.9597
100	5° 49' 29,619" N	75° 33' 34,531" W	835843.3196	1136088.7357
101	5° 49' 30,597" N	75° 33' 33,852" W	835864.2980	1136118.7288
104736	5° 49' 31,904" N	75° 33' 31,912" W	835924.1024	1136158.7462
104734	5° 49' 27,796" N	75° 33' 35,931" W	835800.0825	1136032.8364
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 104639 en línea quebrada que pasa por los puntos: 21, 20, en dirección Oriente hasta llegar al punto 10463 con: Juan Acevedo en una longitud de 184.08 metros.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 104638 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 104736 con: Quebrada el Guamito en 57.52 metros.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 104736, en línea quebrada que pasa por el punto 101, 100, 104735, en dirección sur- occidente hasta llegar al punto: 104734, con sucesión Ceferino 179.37 metros.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde punto 104734 en línea quebrada que pasa por el punto: 104641, 104640 en dirección nor-occidente hasta llegar punto 104639 (punto de partida), con: Virgelina Cano en 73.09 metros.			

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en los folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6876** y **023-6875**.

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este Estrado Judicial, visible en las anotaciones seis (06) y siete (07) del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **023-6875**; las anotaciones cinco (05) y seis (06) del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **023-6876**, cédulas catastrales N° **679-2-002-00-005-0005-00-000** y **679-2-002-00-005-0018-00-000**, fichas prediales N° **20907170** y **20907180**; predios ubicados en la vereda La Esperanza, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6875** y **023-6876**, las medidas de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción de esta sentencia.

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida

en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en los folios de matrícula N° **023-6875** y **023-6876**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

**SEPTIMO: NO SE ACCEDE A LA PRETENSIÓN DE ENGLOBE DE LOS PREDIOS** distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° **023-6875** con área de 0 Has + 8202 mts<sup>2</sup> y **023-6876** con un área de 1 Has + 0763 mts<sup>2</sup>, pues si bien encuentran ubicados y georreferenciados en la misma zona, estos no son colindantes ni adyacentes, según quedó determinado con las pruebas allegadas, de manera que no se procederá en los términos del artículo 91 literal i de la ley 1448 de 2011, pues al no haber colindancia física su unión jurídica, registral y catastral, podría crear confusión por sobreposiciones o traslapes, en relación con los predios situados en los contornos de los que son objeto de este proceso.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** la entrega material de los inmuebles restituidos a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.330.299. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los predios inmersos en este proceso, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**OCTAVO:** Se **COMISIONA** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados “**La Esperanza**”, ubicados en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Esperanza, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-6875** y **023-6876**, con áreas de **1 Has 0763 m<sup>2</sup>** y **Has 8202 m<sup>2</sup>**, en su respectivo orden, en los que se encuentra como titular Inscrito, **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.330.299. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**NOVENO:** Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia.

**DECIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**DÉCIMO PRIMERO** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria, a la Fiscalía General de la Nación, para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda La Esperanza de Santa Bárbara - Antioquia.

**DECIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya, a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** con C.C. N° **15.330.299**, a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** con C.C. N° **71.369.290**, quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas u oferta disponible de subsidio integral de tierras -**subsídios para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos**, respecto de los inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

**DECIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, si aún no están inscritos en el Registro Único de Víctimas, incluya a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** con C.C. N° **15.330.299**, a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** con C.C. N° **71.369.290**, quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento. A favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, en el marco de las disposiciones pertinentes de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** con C.C. N° **15.330.299**, a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** con C.C. N° **71.369.290**, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** con C.C. N° **15.330.299**, a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** con C.C. N° **71.369.290**, quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan para que se les brinde toda la atención médica, psiquiátrica y psicológica que cada

uno de requiera. De lo anterior brindará el respectivo informe dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la decisión, de aplicación al Acuerdo Municipal *"Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011"*, o establezca el mecanismo jurídico pertinente, exonerando al señor **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** con C.C. N° **15.330.299**, de toda deuda que por dichos conceptos puedan deber sobre los predios común mente denominados "La Esperanza", ubicados en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Esperanza, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-6875 y 023-6876**, con áreas de **0 Has 8202 m<sup>2</sup> y 1 Has 0763 m<sup>2</sup>**, en su respectivo orden.

**DECIMO SEPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **DELIO DE JESÚS OCAMPO CANO** con C.C. N° **15.330.299**, a su hijo **WILBER OCAMPO BEDOYA** con C.C. N° **71.369.290**; a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional. Orden repetida numeral décimo tercero

**DECIMO SÉPTIMO:** En relación a la superposición con solicitud de contrato de concesión minera en curso de expediente No. **LKA-08001**, modalidad Contrato de Concesión (L685) a nombre de **BENJAMIN SÁNCHEZ RAMIREZ**, que recae sobre los predios restituidos identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-6875 y 023-6876**, con áreas de **0 Has 8202 m<sup>2</sup> y 1 Has 0763 m<sup>2</sup>**, en su respectivo orden, **SE ADVIERTE A LA AUTORIDAD MINERA RESPECTIVA A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL ASÍ COMO AL TITULAR DE LA EVENTUAL CONCESIÓN**, que si las actividades de exploración o concesión minera han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán previamente, concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando en cualquier caso la sostenibilidad de la restitución en los términos que lo establece la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO:** **ADVERTIR** al titular del derecho de dominio de los predios denominados "**La Esperanza**", ubicados en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Esperanza, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-6875 y 023-6876**, para su uso y explotación como los predios se encuentran en un Área de Conservación y Protección, biodiversidad, bosque seco tropical, prioritaria para la preservación de los bosques, también de acuerdo a la información cartográfica en el extremo norte de los predios se encuentra la quebrada La Tolda, a la cual se le debe

establecer la ronda hídrica para lo cual se debe tener en cuenta la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, con respecto al predio ID 134387 este se localiza en zona de amenaza media por lo que la Corporación, recomienda tener cuidado con el uso del suelo para que este no se convierta en zona de amenaza alta, en este sentido la Corporación ha establecido una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, las cuales se debe mantener en cobertura boscosa según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, además de observar todas las recomendaciones y normatividad aplicable que determine la autoridad ambiental, al momento de establecer los usos y explotación de los terrenos restituidos.

**DÉCIMO NOVENO:** Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

**VIGESIMO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

**VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz, al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al solicitante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Granada (Ant.), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia. Así mismo comuníquese esta decisión a los demás intervinientes con interés.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes la  
providencia que antecede por fijación en Estados  
N°. \_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario

